REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 279 - 2017-INPE/21

Tarapoto, 23 OCT 2017

VISTO, el Informe Nº 275-2017-INPE/ST-LSC de fecha 17 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, mediante documento S/N de fecha 01 de abril del 2014 el interno Simeón Carranza Sánchez, formulo denuncia penal entre otros a los servidores CARLOMAN MALQUE ARELLANOS y MARÍA ISABEL LOJA TORRES, por presunto delito de corrupción de funcionarios ante la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Amazonas y mediante Disposición tres de fecha 01 de agosto de 2014 la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chachapoyas, formaliza investigación preparatoria, contra los servidores Carloman Malque Arellanos e María Isabel Loja Torres, señalando: (i) El interno Simeón Carranza Sánchez, del EP Chachapoyas, afirma que la Directora María Isabel Loja Torres, a través del servidor Carloman Malque Arellanos, le solicito dinero con el pretexto de no formular informes contra su persona y evitar su traslado a otro penal, (ii) En una oportunidad le pidió colaboración económica para comprar cuyes para ser enviados al Director Regional y evitar su traslado al EP Piedras Gordas, (iii) Su esposa Luz Marina Guivin Pilco, se entrevistó con la servidora María Isabel Loja Torres, quien le solicito S/. 400.00 nuevos soles, habiendo depositado varias veces dinero en la cuenta bancaria a nombre del servidor Carloman Malque Arellanos, (iv) En las diligencias preliminares se recabo el voucher del Banco de la Nación de fecha 16 de noviembre del 2013, a la cuenta 04040293685 la suma de S/. 100.00 nuevos soles; y, (v) Se visualizó un mensaje de texto del celular N° 999221979 utilizado por el servidor Carloman Malque Arellanos, del celular N° 964908833 utilizado por doña Luz Marina Guivin Pilco, conviviente del interno Simeón Carranza Sánchez, que dice "Maiki 06.03.2014 04:29 Seño mi cuenta 04040293685 yo ya le entregue a la Directora el saldo ok" de lo que se desprende que se ha estado entregando sumas de dinero a los investigados;

Que, se imputa al servidor **CARLOMAN MALQUE ARELLANOS,** entonces personal de seguridad, habría concedido su cuenta del Banco de la Nación N° 04040293685 a la señora Luz Marina Guivin Pilco, pareja del interno Simeón Carranza Sánchez, para que le deposite S/. 100.00 nuevos soles en dicha cuenta con la finalidad de no formular informes contra su persona y evitar su traslado a otro penal tal como se evidencia en un mensaje grabado en un chip de la empresa movistar donde dice: "Seño mi cuenta 04040293685 yo ya le entregue a la Directora el saldo ok", mostrando evidente intimación con la población penal y actuando en forma negligente e incumpliendo las prohibiciones prescritas en el Reglamento General de Seguridad, pues el hecho de haber

recibido dinero de un interno demuestra haberse aprovechado de su cargo para dedicarse a actividades ajenas a sus funciones, mostrando una conducta deshonesta, con el cual puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario; por lo que, con su grave inconducta laboral, habría incumplido sus obligaciones contempladas en los numerales 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina(...)"* y 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos"* del artículo 18°; asimismo habría infringido las prohibiciones dispuestas en los numerales 1) *"Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos"*, 7) "*Intimar con la población penal(...)"*, y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE",* del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría vulnerado lo dispuesto en los incisos a) *"Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos"*, d) *"Evitar la familiaridad en el trato con la población penal (...)"*, y f) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7º; así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en los ítems 2) *"Incumplir las disposiciones de seguridad,(...)";* y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y así también habría incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa a la servidora **MARÍA ISABEL LOJA TORRES,** entonces Directora del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, en compañía del servidor Carloman Malque Arellanos se habría apersonado al pabellón "B" a entrevistarse con el interno Simeón Carranza Sánchez, en presencia de doña Luz Marina Guivin Pilco, para solicitar apoyo económico para la compra de cuyes, por ello es que el servidor Carloman Malque Arellanos, concedió el número de su cuenta del Banco de la nación N° 04040293685 a la pareja del mencionado interno, quien habría depositado parte del dinero en dicha cuenta, tal como se acredita con la de declaración de fojas (77/79), mostrando evidente intimación con la población penal y actuando en forma negligente e incumpliendo las prohibiciones prescritas en el Reglamento General de Seguridad, pues el hecho de haber recibido dinero de un interno demuestra haberse aprovechado de su cargo para dedicarse a actividades ajenas a sus funciones, mostrando una conducta deshonesta, con el cual puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario; por lo que, con su grave inconducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3º que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario",* siendo así, ha transgredido sus obligaciones contempladas en los numerales 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", *11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos"* del artículo 18°; asimismo habría infringido las prohibiciones dispuestas en los numerales 1) *"Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o cualquiera otra persona*

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

allegada a ellos", 7) "*Intimar con la población penal(...)", y* 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE",* del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría vulnerado lo dispuesto en los incisos a) *"Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos "*, d) *"Evitar la familiaridad en el trato con la población penal (...)"*, y f) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7º; así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, conforme a lo prescrito en el ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y así también habría incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que las faltas incurridas por los servidores **CARLOMAN MALQUE ARELLANOS y MARÍA ISABEL LOJA TORRES,** contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores sería de **SUSPENSION** establecida en el artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que es equivalente a la sanción que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobado por Resolución Presidencial Nº 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil"*, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo

disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL NOR ORIENTE SAN MARTIN,** como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y Resolución Presidencial Nº 294-2014-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **CARLOMAN MALQUE ARELLANOS y MARÍA ISABEL LOJA TORRES**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3º.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Henry Arévalo Arévalo
DIRECTOR GENERAL
Oficina Regional Nor Oriente San Martín